

Seguridad Privada



Boletín Informativo. Número 9. - Diciembre 2001

Comisaría General de Seguridad Ciudadana



EL EURO, SUS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante el pasado mes de noviembre, se han celebrado en las dependencias de la Brigada de Investigación del Banco de España unas jornadas en las que se han expuesto aspectos relativos a las medidas de seguridad adoptadas en la nueva moneda europea así como la forma de detectar su falsificación.

SUMARIO

- El Euro, sus medidas de protección	en portada
- Vigilancia privada en centros de menores	4
- Personal de seguridad en empresas de trabajo temporal	6
- Obligación de comunicar la prestación de servicios.....	8
- "ESAVE", situación administrativa	9
- Controles de entrada y salida en establecimientos	10
- Funciones de directores y consejeros de seguridad	11
- Nueva modalidad de hurto y estafa	13
- Impartir clases fuera del centro autorizado.....	15
- Instalación de videocámaras	16
- Contratos-tipo en cajeros desplazados	18
- Distintivos de seguridad similares a los del CNP	19
- Asesoramiento y colaboración	22
- Situación de la normativa de seguridad privada española frente al resto de Europa	23

Entre los temas tratados se puso de manifiesto que la próxima entrada en circulación del euro, en once países europeos, ha motivado que el pasado día 28 de junio del presente año, fuera aprobado por el Consejo Europeo el "Reglamento de Protección del Euro", en el que se establecen las medidas de seguridad que habrán de adoptarse contra la falsificación de la nueva moneda, entendiéndose por moneda, tanto a los billetes como a moneda metálica.

(continúa en pag. 2)



BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

En España, como consecuencia de la ratificación del Convenio de Ginebra de 1929, se crea en 1934 la Oficina Central Nacional (O.C.N.) que dará lugar a la creación de la Brigada de Investigación del Banco de España y cuyo cometido será la detección y represión de la falsificación de moneda.

En junio del presente año, con la aprobación del Reglamento de Protección del Euro, se crea, en cumplimiento de este, el Centro Nacional de Análisis (C.N.A.), que dependerá del Banco de España y será el encargado de la peritación de los billetes falsos.

Del mismo modo y por el mismo motivo, se crea el Centro Nacional de Análisis de la Moneda (C.N.A.M.), dependiendo también del Banco de España. Este departamento estará ubicado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre,

y tendrá como función el análisis de la falsificación de la moneda metálica.

También está previsto por el Reglamento la creación de dos bases de datos, una que se denominará "**Base de Datos Técnicos**", que dependerá del Banco Central Europeo de Frankfurt, y su función será recoger y almacenar todo tipo de información técnica y estadística no policial. La segunda, que se denomina "**Base de Datos Operativa**" y cuyo carácter viene definido por su nombre, tiene su central en La Haya. En ella se almacenarán todos

los datos relativos a personas dedicadas a la falsificación de moneda, así como las técnicas y medios utilizados para ello.

Cada uno de los países en los que se implante el Euro contará con conexiones a ambas bases de datos, que les servirán como apoyo a las investigaciones que estén llevando a cabo. En nuestro país, el control dependerá del Banco de España, teniendo la Brigada de Investigación del Banco de España acceso a cada una de ellas.

OPERACIONES BÁSICAS PARA DETECTAR LA AUTENTICIDAD DEL EURO

La detección de los posibles billetes falsos, se puede detectar básicamente a través de tres elementos, sonido, tacto y vista.

SONIDO.- Cuando el billete es agitado, su sonido debe ser metálico, firme y resistente.

TACTO.- El papel utilizado es áspero al tacto.

Por otra parte si pasamos el dedo por la calcografía, hay tres **zonas en relieve** que nos permiten la identificación del billete:

1ª La zona correspondiente a las siglas B.C.E.-E.C.B....., situada en la parte superior del billete.

2ª Zona en que se encuentra el motivo principal del anverso.

3ª La cifra del valor de los billetes.

Además los billetes de 500 y 200 euros, llevan unas marcas táctiles en forma de líneas verticales u oblicuas para su distinción por parte de los invidentes.

LA VISTA.- Si observamos el billete a contraluz, debemos ver:

1º Que la marca de agua coincide con el motivo principal del billete

2º Que existe una línea oscura que es el hilo de seguridad

3º Que en la parte superior izquierda existen unos signos que al coincidir con otros de la cara posterior forman la cifra del valor del billete.

También visualmente podremos observar los hologramas con los que cuentan los billetes Euro.

En los billetes de 5, 10 y 20 euros al inclinarlos se observa la cifra con el valor del billete y el símbolo €. En los de 50,100, 200 y 500 euros, observaremos la imagen del motivo principal, la cifra que nos indica el valor del billete y el símbolo €..

OTRAS COMPROBACIONES:

1. La imagen cambiante del holograma. En ella aparecen los motivos de forma diferenciada.

2. Bajo la luz ultravioleta se podrá apreciar en el anverso que la firma del Presidente, y los colores de la bandera de la U.E. se tornan del azul al verde y del amarillo al naranja las doce estrellas.

SISTEMAS TÉCNICOS DE DETECCIÓN

El Centro Nacional de Análisis (CNA), ha sido dotado de sistemas informáticos capaces de descomponer las imágenes de los billetes y detectar de esa manera los procedimientos utilizados para su falsificación, siendo así posible identificar las herramientas y máquinas utilizadas, e incluso su marca, procedencia y posible propietario de las mismas.

Pero para que estos medios técnicos sean eficaces, el CNA manifestó la necesidad de que cuando sea detectado algún billete de euro que se presume está falsificado, el depositario del mismo deberá abstenerse de realizar sobre él cualquier tipo de marca o señal, es decir, no deberá ponerles sellos, practicar orificios o manipularlos por cualquier procedimiento, ya que esto impediría realizar su análisis con toda la efectividad posible, llegando incluso a destruir las pruebas o indicios que puedan conducir a la detención de los autores del delito.

Dado que en la mayoría de las ocasiones la detección de billetes falsos se realiza por los bancos, grandes superficies comerciales, empresas de recuento y clasificación de dinero y aquellos otros establecimientos en los que se manipulan gran cantidad de billetes, y que todos ellos al precisar medidas de seguridad tienen una relación directa con las unidades de seguridad privada, la Brigada de Investigación del Banco de España, al igual que la Jefatura de esta Unidad, ha considerado que los grupos de seguridad privada serían un buen medio de difusión para dar a conocer estos extremos, siendo además otro instrumento de colaboración con el sector y a la vez con la labor policial de investigación.

Por otra parte, se va a difundir un comunicado, a través de la Sala de Coordinación, a los jefes y directores de los departamentos de seguridad de aquellos establecimientos que puedan colaborar con este tipo de medidas preventivas.



U.C.S.P.



LA VIGILANCIA PRIVADA EN CENTROS DE MENORES

Las funciones de los vigilantes de seguridad en los Centros de Menores están limitadas por la normativa de seguridad privada, sin que en ningún caso puedan ejercer la custodia o traslado de estos.

El problema planteado sobre las funciones que pueden desarrollar los vigilantes de seguridad en los centros de custodia de menores, ya ha sido tratado en un informe emitido por el Ministerio de Justicia, del cual y en vista de su contenido, la Secretaría General Técnica ha emitido un nuevo informe en el que se exponen aquellos aspectos esenciales para el tratamiento de este tipo de servicios.

Debemos partir de la Ley Orgánica 5/2000, ya que en ella se regula la responsabilidad penal de los menores. En su articulado se dispone que la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores es competencia de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Por tanto las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas normas de orga-

nización, serán las encargadas de la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en dicha Ley.

En esa misma Ley se establece, que las medidas privativas de libertad, detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan con arreglo a ella, se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, que deberán ser diferentes de lo previsto en la legislación penitenciaria para los mayores de edad penal.

Así como la Legislación General Penitenciaria define perfectamente los cuerpos competentes para llevar a cabo la seguridad interior y exterior de los centros penitenciarios, no existe en la normativa general reguladora de la responsabilidad penal de los menores una norma similar a la primera, por lo que habrá que atenerse a lo que dispongan las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, ya que son las que tienen la competencia organizativa de la ejecución de las medidas que los jueces de menores puedan imponer.

Cuestión distinta es que el ejercicio de esa facultad de ejecución, les permita asignar cometidos a los vigilantes de seguridad, dado que éstos, en el desarrollo de su actividad, sólo pueden ejercer las funciones que determina la normativa de seguridad privada.

Estas funciones comprenden el ejercicio de la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, la de efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal, y la de evitar la comisión de actos delictivos o infracciones con el objeto de su protección (art. 11 LSP y 71 RSP).

Por tanto, y en relación con las actividades específicas para las que estarían autorizados los vigilantes de seguridad en un centro de internamiento de menores, se encuentran:

. De vigilar el edificio donde estén ingresados y la protección de los menores que en ella se encuentran.

. El control de las entradas y salidas extraordinarias de visitantes, personal del establecimiento o mercancías.

. El control, si fuera preciso, de la identidad de los visitantes.

. La recepción de visitantes cuando existan sistemas de seguridad como detectores de metales.

. La recogida y custodia, en su caso, de efectos portados por los visitantes.

. Cuando sea preciso el control interior de los efectos personales.

. La retención de personas, poniéndolas inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

. Los registros, únicamente cuando existan indicios de la comisión de actos delictivos.

. La expulsión de personas por incumplimiento de las normas propias del establecimiento.

. La intervención en supuestos de actos vandálicos, atraco, intrusión, etc., y puesta en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de tales hechos.

. La comprobación del estado y funcionamiento de las instalaciones de seguridad para la prevención de delitos y faltas.

. La vigilancia y control desde los medios técnicos (vídeos, alarmas, etc), y aquellas otras que tengan un análogo contenido.

De lo anterior cabe entender que la custodia de los menores, entendida en el sentido de tratamiento, protección personal o vigilancia directa del menor, no correspondería realizarla al vigilante de seguridad sino al personal propio del centro o al equipo técnico responsable del mismo.

Ahora bien, si ese personal antes mencionado se encontrase ante una situación concreta de riesgo, podrá requerir a los vigilantes de seguridad para que les presten el apoyo necesario en orden a evitar conductas que alteren el normal funcionamiento del centro de menores.

En cuanto a la custodia y traslado del menor a cualquier lugar fuera del centro, no puede ser realizada por vigilantes de seguridad, ya que como se indicó en el Boletín nº 8, la vigente normativa no permite que el personal de seguridad privada pueda ejercer sus funciones fuera de los inmuebles donde realiza su servicio, salvo aquellos casos específicos contemplados en la misma.



Secretaría General Técnica M.I.

PERSONAL DE SEGURIDAD EN EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

Las empresas de trabajo temporal no podrán celebrar contratos de puesta a disposición del personal de seguridad privada, debido a que las condiciones especiales contempladas en la Ley de Seguridad Privada, impiden que jurídicamente sea viable.



Como viene siendo habitual se ha planteado, por parte de un particular, la posibilidad de que las empresas de seguridad utilicen, para cubrir sus servicios, personal cedido por una empresa de trabajo temporal. Esta posibilidad está amparada por la Ley 14/1994, por la que se regulan las empresas de carácter temporal, comúnmente conocidas como ETT.

Las ETT necesitan para su funcionamiento contar con la preceptiva autorización administrativa, y su actividad consiste en poner a disposición de otra empresa, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados, en lo que suelen denominar "contratos de puesta a disposición".

Según criterio de la Dirección General de Empleo,

el concepto de empresa usuaria viene referido a cualquier entidad, física o jurídica, susceptible de contratar trabajadores por cuenta ajena.

Las empresas de seguridad, como cualquier otra empresa, podrían acudir a una ETT para que ésta pusiese a su disposición personal contratado de seguridad, naturalmente, tal personal de seguridad debería reunir todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento de S.P..

Pero esa posibilidad plantea dudas sobre ciertos aspectos que pueden ir en contra de la normativa de seguridad privada ya que, según el art. 6.1 de la Ley que regula las Empresas de Trabajo Temporal (LETT), el trabajador cedido queda sometido al poder de dirección de la empresa usuaria,

pero la ETT, conserva el poder disciplinario laboral sobre aquel.

La situación del trabajador según se ha expresado en el párrafo anterior, podría entrar en contradicción con lo que la LSP recoge en distintos artículos de la misma, entre ellos el 1.2 que dice "únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza, las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los jefes de seguridad y los escoltas privados que trabajen en aquellas".

Por otra parte el art. 8.b) de la LETT recoge exclusiones, es decir, supuestos en los que las empresas no podrán celebrar contratos de puesta a disposición, y entre

ellas la que dice literalmente " no se podrán celebrar este tipo de contratos, para la realización de actividades y trabajos que, por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud, se determinen reglamentariamente ".

Después de analizar diferentes aspectos y normas que afectarían directa o indirectamente a la contratación y funciones de seguridad privada, se puede llegar a la conclusión de que no resulta jurídicamente viable la celebración de contratos de puesta a disposición de personal de seguridad por las siguientes razones:

1. Porque la actividad de puesta a disposición de una empresa de seguridad, de personal de seguridad, ha de incardinarse necesariamente en el ámbito de la seguridad privada, por estimarse que la Ley de Seguridad Privada regula todas las modalidades incluidas dentro del ámbito de las actividades de prestación de servicios de vigilancia y seguridad de personas y bienes.

2. Las funciones realizadas por personal de seguridad, por ser complementarias de la seguridad pública, constituyen una de las actividades que pueden comportar mayor peligrosidad para la seguridad del trabajador.

3. Las empresas de contratación temporal no puede tener la consideración de empresa de seguridad, ya que no tiene por objeto exclusivo la prestación de este tipo de servicios, y el personal contratado por aquella no podría prestar servicios de seguridad por no estar integrados en una empresa de seguridad, sino en una empresa de trabajo temporal.

4. Porque constituiría una infracción de la Ley de Seguridad Privada, aún cuando el trabajador no realizase las funciones propias de su actividad bajo el poder de dirección de aquella, ya que la circunstancia de que la potestad disciplinaria laboral, permanezca en manos de la empresa de trabajo temporal incardina a ésta inevitablemente en el ámbito de la seguridad privada.

Secretaría General Técnica M.I.



OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA MODIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

El grupo provincial de seguridad privada de Valencia, nos ha remitido una sentencia en la que el Tribunal Superior de Justicia de esa Comunidad falla, desestimando un recurso presentado por una empresa que había modificado su servicio de vigilancia, suprimiendo las armas a los vigilantes de seguridad.

La autorización para la prestación de servicios de seguridad con armas, viene recogida en la normativa. En ella se especifica aquellos supuestos en los que obligatoriamente hay que prestar los servicios con armas, y aquellos otros en los que por determinadas circunstancias el Delegado de Gobierno lo considere necesario, o bien el titular del establecimiento lo solicite y existan argumentos suficientes para autorizarlo.

Si atendemos al espíritu de la Ley y la trayectoria que se ha seguido hasta este momento para autorizar la prestación de servicios con armas, se puede deducir que la intención que esta persigue es que, en general los servicios se presten sin armas, ahora bien cuando se autoriza la utilización de armas es porque se ha considerado que el objeto a proteger tiene unas características especiales que exigen una mayor seguridad, y por tanto requieren mayor protección.

La modificación de este tipo de servicios no debe realizarse de forma unilateral por parte del empresario, sino que requiere la previa presentación de las pruebas o argumentos que demuestran que han variado sustancialmente las condiciones de peligrosidad por los que se autorizó la vigilancia armada, y una vez comprobado y elaborado el informe por parte del correspondiente grupo de seguridad privada y elevado al Delegado de Gobierno, si este lo estima procedente, se podrá prescindir del servicio armado.

En este caso concreto, la empresa "Manises Diesel Engine Company S.A.", modifi-

có el servicio de vigilancia armada sin cumplir con los requisitos que se han indicado, por lo que la Delegación de Gobierno, en vista del informe emitido por la policía, obligó a la mencionada empresa a restituir el servicio armado.

El desacuerdo con la resolución adoptada por la Delegación de Gobierno, dio lugar a un recurso contencioso presentado por la empresa "Manises Diesel Engine Company S.A.". En él se intenta argumentar que la modificación del servicio y el prescindir de las armas, era debido a que en ese momento la empresa tenía una escasa carga de trabajo y no tenía motores en proceso de fabricación.

En el trámite del procedimiento, esta Unidad Central emitió un informe en el que se contrarrestaba la exposición del demandante, argumentando de forma sólida que, tras las inspecciones realizadas se ha podido comprobar que no han variado las condiciones por las que se consideró necesario y se autorizó un servicio con armas, y por tanto dado que en la referida empresa existen materiales peligrosos y que un ataque a los mismos puede generar riesgos para terceros, se considera que debe mantenerse el servicio con armas.

Por otra parte, la no comunicación de la modificación de un contrato, y por consiguiente de un servicio, está tipificado como infracción en la normativa de Seguridad Privada.

Sentencia del TSJ Valencia



" ESAVE " SITUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN

Aunque posiblemente sea de todos conocido, se ha considerado conveniente utilizar nuestro boletín para difundir, entre todos los integrantes de los grupos de seguridad privada, la situación en la cual se encuentra la empresa de seguridad " ESAVE " por la Resolución de 2 de julio de 2001 , publicada en el BOE,.

Dicha Resolución dice lo siguiente: " 14002 Resolución de 2 de julio de 2001, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace pública la declaración de la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas de la entidad - Empresa de Seguridad Auxiliar de Vigilancia Especializada, Sociedad Anónima - (ESAVE) ".

El Ministro de Hacienda con fecha 15 de junio de 2001, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha acordado la declaración de prohibición para contratar en el ámbito de todas las Administraciones Públicas de la entidad Empresa de Seguridad Auxiliar de Vigilancia Especializada, Sociedad Anónima (ESAVE), con código de identificación fiscal A 80746100, y con domicilio social en Madrid, calle Cronos número 8, 3º, por estar incurso en la causa g) del art. 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el plazo de 5 años.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 14 del Real Decreto 390/1996 de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Madrid 2 de julio de 2001.- La Directora General Marina Serrano González . -



CONTROLES DE ENTRADA Y SALIDA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

No puede establecerse una condición para el acceso a un establecimiento comercial que pueda incidir o lesionar un derecho fundamental.

El personal de seguridad, integrado en empresas de seguridad, únicamente podrá realizar estas actuaciones cuando observe la comisión de un delito o concurren indicios racionales de tal comisión.

Si la exigencia de "mostrar el bolso a la cajera" se lleva a cabo por quien no tiene la consideración de personal de seguridad, podría suponer infracción tipificada en el artículo 154. 3.c) RSP y debe ser denunciada.



Aunque el tema a tratar no es novedoso, ya que ha sido objeto de debate en numerosas ocasiones, sigue estando vigente por la inquietud y las dudas que genera en los ciudadanos. Nos referimos a los requerimientos que algunos establecimientos comerciales realizan a sus clientes para que muestren el interior de sus bolsos.

La Secretaría General Técnica, en contestación a las últimas consultas planteadas sobre esta cuestión y basándose en las normativas de los Derechos de los Consumidores existentes y en sentencias de distintos tribunales sobre esta materia, manifiesta que el control de efectos personales es una actuación material que incide en el dere-

cho a la intimidad personal, aunque éste no es sin embargo un derecho de carácter absoluto, y puede llegar a ceder en ciertos casos ante exigencias públicas.

Así sucede en los cacheos o registros personales realizados por la FFCCSSEE, como recoge la Ley Orgánica 2/86 de FFCCSS, apareciendo también en la Ley 1/92 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

En estas actuaciones ha de tenerse presente el principio de proporcionalidad, porque es preciso guardar el justo equilibrio entre lo que se quiere investigar y el perjuicio o menoscabo que puede sufrir la dignidad o intimidad de la persona objeto de tales actuaciones, y con mayor motivo si ha de ser aplicado en cuestiones de Seguridad Privada.

Teniendo en cuenta el artículo 76 del RSP, podrá admitirse por tanto, que cuando existan indicios concretos de la comisión de un hecho delictivo, los vigilantes de seguridad podrán solicitar de una persona que se encuentre en el interior de un establecimiento comercial de cuya vigilancia estuviera encargado, que muestre el contenido del bolso o paquete que pudiera portar.



Desde el punto de vista de la seguridad privada, podemos destacar los siguientes aspectos:

1. Únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada las empresas y personal habilitado al efecto.

2. Una de las funciones de los vigilantes de seguridad es, la de vigilar y proteger bienes

muebles e inmuebles, así como la de evitar que se cometan actos delictivos o infracciones con el objeto de protección.

3. Las actividades y servicios de seguridad privada se realizarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en la LSP y en el resto del ordenamiento jurídico, ateniendo sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias, y actuando con congruencia y proporcionalidad

en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.

Secretaría General Técnica del M.I.

FUNCIONES DE CONSEJEROS Y DIRECTORES DE SEGURIDAD EN EL AMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA

rril o vía navegable, así como en las que efectúen operaciones de carga y descarga de dichas mercancías, salvo en los supuestos exentos previstos en el art. 3 del mencionado Decreto.

Los directores de seguridad existirán siempre que, por disposición general o decisión gubernativa, la empresa o establecimiento deba contar con un departamento de seguridad; cuando tal empresa cuente con 25 o más vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo y la duración prevista del contrato supere un año; o cuando lo disponga la autoridad policial o gubernativa. Fuera de estos supuestos, la existencia de directores de seguridad es facultativa (art. 96.2 RSP).

La existencia obligatoria o facultativa de un director de seguridad en una empresa dedicada al transporte de mercancías peligrosas, ¿puede suplir por asunción de sus funciones a la del consejero de seguridad regulado en el Real Decreto 1566/1999 ?.

La respuesta a esta pregunta requiere un análisis de una y otra figura.

Los consejeros de seguridad deben existir en todas las empresas que realicen transportes de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vía navegable, así como en las que efectúen operaciones de carga y descarga de dichas mercancías, salvo en los supuestos exentos previstos en el art. 3 del mencionado Decreto.

DUDAS QUE SE PLANTEAN

Aunque es posible que una empresa dedicada al transporte de mercancías peligrosas no se encuentre en ninguno de los supuestos anteriores, y en consecuencia, no esté obligada a disponer de un director de seguridad, ni lo haya contratado facultativamente, salvo que se dé alguna de las exenciones del art. 3 del Real Decreto 1566/1999, como norma general dicha empresa sí que tendrá que contar obligatoriamente con un consejero de seguridad.

En cuanto a formación y habilitación de ambas categorías, en los dos casos se establece una formación reglada para el desempeño de sus funciones y una credencial, Tarjeta de Identificación Profesional, en un caso y certificado en otro, que acredite su condición.

Hay que significar, que los conocimientos que acreditan a los directores de seguridad se mueven en torno a la normativa de seguridad privada en general y los de un consejero de seguridad se encuadran en el marco del transporte, carga y descarga de mercancías peligrosas, medidas de prevención y seguridad, clasificación de mercancías peligrosas, condiciones generales de embalaje, transporte de pasajeros, manipulación de mercancía etc.

De lo anterior se puede deducir que las funciones llamadas a desempeñar por cualquier clase de personal de seguridad repercuten directa o indirectamente en la seguridad pública.

Ahora bien, mientras que tal efecto es claro en el caso de los directores de seguridad, por su especial condición de auxiliares y colaboradores de las FFCCSS, resulta menos evidente en el caso de los consejeros de seguridad, cuyas funciones giran entorno al conocimiento de los riesgos inherentes al transporte de mercancías peligrosas, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las distintas modalidades del transporte.

La única repercusión que sus funciones pueden tener en el ámbito de la seguridad ciudadana, se fundamenta en caso de accidente del transporte de mercancías peligrosas, pero no puede deducirse que tales funciones o servicios tengan un carácter complementario o subordinado a los de la seguridad pública, en el mismo plano que los contemplados en la Ley de Seguridad Privada.

Se puede afirmar que la especificidad de las funciones atribuidas a los consejeros de seguridad, así como el ámbito en que las mismas se desarrollan, unido a la necesidad de una formación específica y cualificada, aconsejan que estos sigan desempeñando sus funciones, en las condiciones y con los requisitos exigidos, con total independencia de las funciones encomendadas a los directores de seguridad, sin que ellos implique duplicidad de responsabilidades.



Todo lo manifestado no es impedimento para que una misma persona pueda obtener habilitación como director de seguridad y consejero, con independencia de que ejerza sólo una de dichas profesiones o ambas simultánea o sucesivamente, siempre y cuando ello sea posible de acuerdo con el régimen de incompatibilidades aplicable.



Pero aunque el precepto excluye únicamente a los jefes de seguridad, tal salvedad, dada las similitudes que existen entre estos y los directores de seguridad, podría ser igualmente de aplicación a estos últimos ya que según el Art. 117, los directores de seguridad ejercerán las funciones atribuidas a los jefes de seguridad, con las excepciones previstas en este artículo y la de que los primeros desempeñan sus funciones en empresas de seguridad, obligatoriamente, mientras que los directores de seguridad las ejercen en entidades, empresas etc.

INCOMPATIBILIDADES

En lo que se refiere a los directores de seguridad, el art.70 del RSP, en su apartado segundo establece que, tampoco podrá compatibilizar sus funciones el personal de seguridad privada, salvo los jefes de seguridad, con el ejercicio de otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios.

Por tanto si les fuera de aplicación a los directores de seguridad, por analogía o extensión, la salvedad prevista para los jefes de seguridad en el artículo 70.2 del RSP podrían compatibilizar, dentro de la misma empresa, sus funciones como directores de seguridad con las propias de los consejeros de seguridad, siempre y cuando cuenten con las dos habilitaciones.

Secretaría General Técnica M.I.

LA POLICÍA MADRILEÑA ALERTA SOBRE UNA NUEVA MODALIDAD DE HURTO Y ESTAFA

Los integrantes del grupo de investigación del CNP, pertenecientes a la Comisaría de Moncloa-Aravaca han detectado un nuevo "modus operandi", puesto en funcionamiento por un grupo de delincuentes a través del cual consiguen apoderarse de tarjetas de crédito, y en algunas ocasiones del número secreto de las mismas para posteriormente realizar compras o retirar dinero en efectivo de los cajeros automáticos.

El descubrimiento de esta modalidad delictiva, aunque lleva realizándose desde hace algún tiempo no es demasiado conocida, y en el lugar donde ha sido detectada sólo se tiene conocimiento de dos casos, de los cuales, uno ha llegado a consumarse. Ambos han tenido lugar, como en otras ocasiones, en centros hospitalarios.



La forma de actuar de los delincuentes es la siguiente:

Se personan en un hospital, cuyo acceso no esté controlado, y realizan gestiones para localizar a las personas ingresadas que no estén acompañadas. A continuación efectúan una llamada telefónica a una de las habitaciones contiguas a la de la víctima solicitando a sus moradores que avisen a la persona elegida, con el pretexto de que no consiguen comunicar con él por existir una avería en el teléfono. Cuando la víctima sale de la habitación, para contestar a la llamada telefónica, los delincuentes, que están vigilando la misma, aprovechan su ausencia para apoderarse de cuantas tarjetas o documentos de interés encuentran en la habitación de la referida persona.

No contentos con la sustracción, minutos más tarde realizan una nueva llamada, pero en esta ocasión directamente a la habitación de la persona elegida. La persona que la efectúa se identifica como el director de la entidad bancaria a la que corresponde la tarjeta de crédito, y con mucha habilidad intenta convencer a la víctima de que debido

a circunstancias especiales, como en este momento puede ser la conversión de pesetas en euros, se están modificando los códigos secretos de las tarjetas de crédito, facilitándole para dar más credibilidad a sus palabras, un supuesto código nuevo, pidiéndole el antiguo para cancelarlo y hacer efectivo el que le ha facilitado.

Una vez conseguido el objetivo proceden a extraer la mayor cantidad posible de la cuenta de la víctima o realizan compras hasta que la tarjeta sea anulada.

Con la difusión de esta información, de la forma más amplia posible, podemos conseguir evitar este tipo de hechos e incluso detectar y detener a los autores de los mismos.

J.S.P. - MADRID-

IMPARTIR CLASES FUERA DEL CENTRO AUTORIZADO

Los diplomas que se expidan a los alumnos de un centro de formación cuya preparación se haya realizado en locales pertenecientes a un centro diferente, no serán reconocidos como válidos, salvo que esté autorizada la cesión de alumnos entre dos centros de formación homologados.

Se ha detectado en una provincia española, que un Centro de Formación estaba impartiendo las clases de preparación para personal de seguridad, en unas instalaciones distintas a las que tenía autorizadas.

Tal supuesto planteó dudas razonables sobre la legitimidad de este acto, y como consecuencia de la validez del título expedido por dicho centro.

La Comisaría General de Seguridad Ciudadana, a requerimiento de la División de Formación, hizo una consulta a la Secretaría General Técnica con el fin de aclarar la duda planteada.

Trasladada la consulta a la Secretaría de Estado de Seguridad, en cuanto órgano especialmente competente para conceder la correspondiente autorización a los Centros de Formación, pone de manifiesto lo siguiente:

- Además de las normas que regulan esta materia, recogidas en la Ley y el Reglamento de S.P., hay que destacar el apartado Primero

de la Orden Ministerial 7-7-95 el cual establece que, los titulares de los Centros de Formación en los que se impartan clases de seguridad privada, solicitarán la correspondiente autorización de la Secretaría de Estado de Seguridad que resolverá lo procedente.



- En este sentido se entiende que, la autorización concedida por el titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, se circunscribe exclusivamente al solicitante y

al centro de formación que figura en cada Resolución.

- Por ello, la posibilidad de impartir cursos por parte de un centro autorizado en instalaciones de otro centro de formación también autorizado, tiene que ser sometida a la consideración de la Secretaría de Estado de Seguridad, que resolverá lo que proceda en cada supuesto concreto, a la vista de la solicitud del titular del centro. La solicitud deberá ir acompañada de documento en el que conste, la cesión de las instalaciones a utilizar, tiempo que a durar dicha cesión, obligación de comunicar la finalización de la misma y que los horarios de clases a impartir por el cesionario y el cedente no sean coincidentes.

- En cualquier caso, según la Secretaría de Estado de Seguridad, si el cedente y el cesionario tuvieran los centros de formación en la misma localidad, no se autoriza la solicitud.

- Por otra parte, añada también el citado Centro Directivo, que la autorización de la fórmula de cesión de instalaciones entre centros autorizados, será muy restrictiva, por

cuanto existe una fórmula más coherente con la finalidad de formación del personal de seguridad privada, cual es la firma de acuerdos entre centros para la cesión de alumnos.

- En conclusión, en el supuesto que nos ocupa, salvo que se diera la fórmula antes indicada, los diplomas que se expidan no podrán ser reconocidos como válidos a efectos de capacitación para presentarse los interesados a las correspondientes pruebas selectivas.

La posibilidad de impartir cursos por parte de un centro autorizado en instalaciones de otro centro de formación también autorizado, tiene que ser sometida a la consideración de la Secretaría de Estado de Seguridad, que resolverá lo que proceda en cada supuesto concreto, a la vista de la solicitud del titular del centro.

Secretaría General Técnica M.I.

INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS



seguridad ciudadana, ya que la Ley 4/1997 regula exclusivamente la utilización de estos aparatos por las FFCCSS, y en lo referente a seguridad privada las tareas de recepción, comprobación de visitantes y similares, quedan fuera de su ámbito.

Sin embargo, la utilización de cámaras de video en la entrada de cualquier local de espectáculos u ocio, puede vulnerar otros derechos de los ciudadanos.

DERECHO DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS

Al no existir una regulación específica para la utilización de videocámaras por particulares, y ser cada vez más frecuente su uso, las situaciones que se van planteando sobre la legalidad o no de su instalación, crean diferencias a la hora de discernir qué es lo correcto en su utilización y ubicación.

En primer lugar, la Secretaría General Técnica, en un informe emitido al respecto, deja claro que, la utilización de videocámaras por los particulares no puede incardinarse en las materias de seguridad privada ni en las de

Se encuentran recogidos en la Ley General para Defensa de Consumidores de 26/1984, siendo las Administraciones Públicas competentes en materia de consumo, las encargadas de la defensa y atención a las quejas y reclamaciones de los consumidores, pudiendo ordenar la supresión del control por medio de videocámaras

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Este derecho se encuentra regulado en la Ley Orgánica 1/1982, en el que se protege el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen.

En lo referente al asunto que se trata, siempre que el campo de visión de las videocámaras instaladas alcance de forma patente la vía pública, se podrá considerar su existencia como una intromisión ilegítima en la vida privada de las personas, salvo los supuestos previstos en el art. 8.2 de dicha Ley.

En cuanto a la tutela de estos derechos, corresponde a los jueces y tribunales por la vía procesal ordinaria, pudiendo el Ministerio Fiscal promover el cese de la actividad de las videocámaras cuyo campo de visión afecte a la vía pública.

PROTECCIÓN FRENTE AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS

Finalmente en el supuesto de que existan mecanismos de grabación conectados a las videocámaras, tal actuación podría suponer la vulneración de las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1992, que regula el tratamiento automatizado de datos.

CONCLUSIONES

A juicio de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, de lo antes expuesto podrían extraerse las siguientes conclusiones:

- La utilización de videocámaras en la entrada de un local de actividades recreativas, constituye una actividad lesiva para la dignidad de los usuarios de tales locales, ya que vulnera los derechos de estos. La inspección y sanción correspondiente a la Administración competente, en cada caso, en materia de consumo.

- Si el campo de visión de la videocámara afecta a la vía pública, supone además una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, siendo la justicia ordinaria o en su caso el Ministerio Fiscal los encargados de corregir esta situación.

- La grabación de las imágenes captadas por estas videocámaras, podría dar lugar a la intervención de la agencia de protección de datos.

Secretaría General Técnica M.I.



CONTRATOS-TIPO EN CAJEROS DESPLAZADOS



La empresa Española Receptora Transmisora de Alarmas, SA, (ERTASA) recurre en vía administrativa la sanción impuesta por el incumplimiento de la obligación de comunicar la celebración de un contrato de conexión de un cajero automático, instalado en un inmueble distinto de aquel en que tiene abierta oficina al público la entidad Banco de Castilla.

La referida empresa y la entidad de crédito tenían suscrito un contrato-tipo de arrendamiento de servicios de explotación de centrales de alarma, siendo el lugar de prestación del mismo, conforme a una de las cláusulas del contrato, las oficinas y locales del cliente.

Según la Ley de Seguridad Privada, y su Reglamento de desarrollo, los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán, en todo caso, consignarse por escrito, con arreglo al modelo oficial y comunicarse al

Ministerio del Interior con una antelación mínima de tres días a la iniciación del tales servicios.

Por otra parte, la Orden Ministerial de 23 de

abril de 1997, en su apartado decimoctavo, desarrolla los requisitos que deben reunir los contratos de servicios de seguridad privada, admitiendo la figura del contrato -tipo , cuando el volumen de la contratación o la imposibilidad objetiva de planificación impidan el conocimiento previo de todos los servicios o en los casos en que la contratación tenga por objeto la prestación de servicios numerosos y homogéneos, estableciendo la obligación, tanto de comunicar en la dependencia oficial correspondiente el comienzo del servicio concreto de que se trate, como de presentar los anexos en los que se contengan los datos del modelo oficial que no hubieran sido incluidos en el contrato-tipo , otorgado con motivo del volumen de contratación o por imposibilidad objetiva de planificación de los servicios.

Se exceptúa de esta obligación de comunicación, cuando se trate de servicios numerosos y homogéneos de instalación, mantenimiento o

conexión a una central de alarmas de sistemas de seguridad correspondientes a una misma entidad o empresa obligada a disponer de medidas de seguridad, sustituyéndose la presentación del contrato de cada servicio por la del certificado de la empresa de seguridad a que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Seguridad Privada.

Admitida la posibilidad, y la cobertura legal, del contrato-tipo entre la empresa explotadora de la central de alarmas y la entidad de crédito, habría ahora que determinar si el cajero automático instalado por la entidad podría ser asimilado, a los efectos recogidos la Orden Ministerial de exceptuar la previa comunicación del contrato, a los conceptos de oficina o local establecidos en la cláusula del contrato.

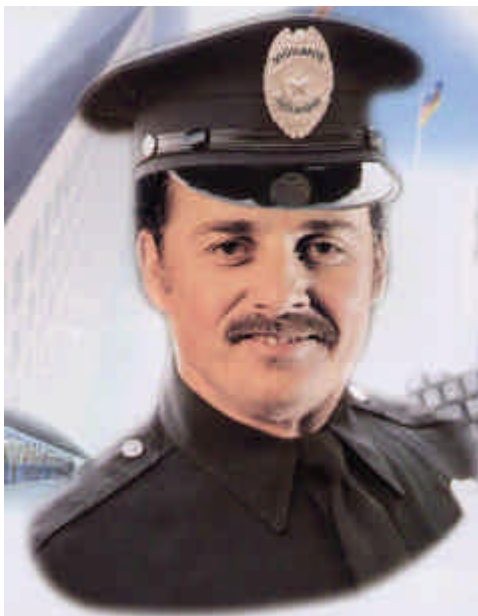
La normativa de seguridad privada en esta punto utiliza indistintamente los términos, "establecimientos, oficina, inmueble, local, entidad, industria, empresa o instalación", pues lo decisivo no es la forma del habitáculo o elemento donde se producen o prestan los servicios, ni que éstos lo sean a través de medios personales, mecánicos o electrónicos, sino que lo fundamental es la naturaleza de la actividad y su incidencia en el bien jurídico "seguridad privada".

Por otra parte, el artículo 122.4 del RSP, exige que los cajeros automáticos reúnan unas determinadas medidas de

seguridad que el precepto establece dependiendo de si se instala dentro de la propia oficina, fuera de ella, pero siempre vinculado o adscrito a una concreta oficina o sucursal, de la que también forma parte, incluidas sus propias medidas de seguridad, aunque físicamente se encuentre en otro lugar, siendo la sucursal la que atiende la reposición y reparación del cajero instalado fuera de la misma, conectado a su base de datos, lo que viene a confirmar que el cajero automático forma parte de la oficina, y en consecuencia, nada impide encajarlo en los conceptos utilizados en la cláusula del citado contrato.

Se puede deducir por tanto, que la empresa de central de alarmas no estaba obligada a la comunicación del servicio concreto de conexión de alarma en el plazo general de tres días previos a la prestación del mismo, pudiendo presentar el contrato-tipo, sustituyendo la presentación del contrato de cada servicio por la del certificado de la empresa de seguridad en el momento de la preceptiva inspección.

Secretaría de Estado de Seguridad



LOS DISTINTIVOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

La utilización de carteras, placas y otros distintivos no autorizados por parte del personal de seguridad privada, inducen por su similitud a las reglamentarias del Cuerpo Nacional de Policía, a confusión de identidades, lo que implica un notable riesgo para el ciudadano por su posible utilización indebida.

Al parecer, se encuentran a la venta en distintos puntos de Barcelona y Madrid y de otras ciudades que por el momento, no podemos precisar, unas carteras muy similares a las utilizadas para llevar las acreditaciones -placa insignia y carné profesional de los miembros del CNP.

Dichas carteras contienen en uno de sus lados una placa, muy parecida a la del antiguo Cuerpo Superior de Policía y en el otro la Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) correspondiente a la categoría profesional de su titular: Director de Seguridad, Jefe de Seguridad, Vigilante de Seguridad, Escolta o Vigilante de Explosivos.

Todas las placas son idénticas y están integradas por el escudo nacional, rodeado de haces dorados que se distribuyen de forma radial alrededor de aquel y con el remate de la corona real. Debajo del escudo, en sentido horizontal, se inscribe la categoría profesional correspondiente.

La forma, color y contenido de las carteras inducen claramente a error en cuanto a la verdadera condición de su portador y, en una mayoría de ocasiones, pueden ser confundidas por el ciudadano con las de la Policía, pese a las diferencias existentes entre la actual placa insignia y la que lleva el personal de seguridad privada en estos casos. Piénsese que la acción de identificarse suele ser un movimiento mecánico,

más bien rápido, en el que el ciudadano percibe una placa policial, muy similares todas en el fondo, dentro de una cartera como las que utiliza la policía en nuestro país.

La normativa vigente en materia de seguridad privada no contempla otra acreditación para el personal de seguridad que la Tarjeta de Identidad Profesional (T.I.P.) y en determinados casos, como complementaria a aquella, existen distintos escudos o placas. Las características de la T.I.P. vienen reguladas por la O.M. de 07.07.95, apartado 130, en relación con el Anexo 5 de la misma y han sido recientemente reformadas por O.M. de 10.05.01.

La T.I.P. será el documento acreditativo de la condición profesional del personal de seguridad privada, que habrá de llevarla consigo en el servicio, y con ella deberá identificarse sin que puedan utilizarse, a efectos de identificación, otras tarjetas o placas. (Art.68 del RSP)

Solo existe una placa contemplada por la normativa de seguridad privada, en cuanto a los Vigilantes de Seguridad y Vigilantes de Explosivos, y es aquella que deberán llevar sobre su uniforme, de forma ovalada, de 8 por 6 centímetros, sobre cuyo fondo blanco se lee la inscripción "VIGILANTE DE SEGURIDAD" o "VIGILANTE DE EXPLOSIVOS", según los casos, en letras rojas, siguiendo el borde superior del óvalo, figurando en el inferior el número de su T.I.P. (O.M. de 07.07.05, apdo. 250 y Anexo 7,

en relación con resolución de 07.01.97 de la Secretaría de Estado de Seguridad)

Otros distintivos recogidos por la normativa de seguridad privada son los denominados escudo - emblema o anagrama de la empresa a que pertenecen, que los vigilantes de seguridad deben llevar en la parte superior de su manga izquierda, con un tamaño que oscila entre el mínimo de 5 por 8 hasta una máximo de 10 por 10 centímetros. (O.M. 07.07.95 Apdo. 240)

También recoge la normativa vigente los escudos y distintivos correspondientes a los guardias particulares de campo y sus especialidades. Lo hace en la Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado e Interior, bajo el epígrafe "Escudo oficial y distintivos de especialidad" con los dibujos correspondientes de uno y otros.

En cuanto a los detectives privados, la normativa vigente en materia de seguridad privada (Arts. 52.7 y 54.5.b, en relación con el 104, todos ellos del RSP y con la

O.M. de 07.07.95), exige que, además de la obtención de la T.I.P., se inscriban en un registro especial que llevará el Ministerio del Interior.

A tenor de todo lo expuesto, parece claro que el legislador ha determinado suficientemente cuales sean los documentos acreditativos del personal de seguridad no contemplando, en ningún caso, placas como las que motivan el presente informe.

Por otra parte, el art. 87 del RSP, referido a uniforme y distintivos de los vigilantes de seguridad deja claro que, tanto uno como los otros, no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

A mayor abundamiento, los distintivos y escudos sólo pueden ser llevados en servicio y sobre el uniforme reglamentario. (Arts. 12 de la LSP y 87 del RSP)

A tenor de lo hasta ahora expuesto, puede concluirse que:



a) Los distintivos que motivan este informe son, cuando menos, innecesarios ya que no tienen validez alguna tanto por sus características como porque la norma ya define cuales deben ser tales distintivos así como a quien corresponde llevarlos.

b) La norma no contempla distintivos como escudos emblema o placas de identidad más que para vigilantes de seguridad, de explosivos y guardas particulares de campo con sus especialidades de guardapesca y guarda de caza.

c) La T.I.P. es el documento que la normativa vigente en la materia considera suficiente y obligatorio, para todo el personal de seguridad privada, a efectos de acreditar su condición profesional

d) La letra y también el espíritu de la Ley de Seguridad Privada y sus normas de desarrollo no contemplan la tenencia ni mucho menos la utilización de otros distintivos que los expresamente recogidos en dicha normativa

e) El gran parecido que los distintivos informados guardan con placas policiales hace que su tenencia implique un notable riesgo de utilizaciones indebidas.

f) Esta similitud podría considerarse como una infracción a lo dispuesto por los arts. 12 de la LSP y 87 del RSP, en relación con el 23.3.a) de la LSP y el 153.9 del RSP.

g) El uso de estas placas como medio identificativo, supondría infracción al art. 68.2 del RSP

En consecuencia, independientemente de su utilización, que podría implicar ilícitos administrativos o penales, según los casos, parece que, al amparo de la normativa vigente y teniendo en cuenta la innecesariedad y falta de validez identificativa de las placas a que nos venimos refiriendo, podría, de forma preventiva y en evitación de males mayores, si no prohibir, sí recomendar a sus fabricantes y distribuidores que cesen en tal actividad.

En una nota posterior recibida también de Barcelona, y tras nuevas gestiones realizadas con relación a este mismo asunto, se ha detectado que en esa capital se encuentra a la venta en varios establecimientos carteras para portar la Tarjeta de Identidad Profesional de personal de seguridad junto con una placa-distintivo que pretende acreditar la condición de Vigilante de Seguridad y de Escolta Privado, no encontrándose ninguna perteneciente a otro personal de seguridad.

La placa de Vigilante de Seguridad es de forma similar a la regulada en la Orden de 07.07.95, Anexo 7, de menor tamaño y sin el número de la Tarjeta de identidad profesional en la parte inferior, pero sí con un espacio para poder grabado posteriormente.

La placa de Escolta Privado es ovalada, con el escudo constitucional al que rodea de forma radial unos haces dorados, encontrándose la leyenda "

Escolta Privado " termografiado en la parte inferior de la cadera donde se ubica la placa.

Se tienen identificados varios de los distribuidores y vendedores de estas pseudoacreditaciones, por lo que sería factible intervenir, si se dictan las resoluciones oportunas o se determina que el uso de estas placas pudiera implicar la comisión de alguna infracción a la normativa vigente de Seguridad Privada.

Grupo de S.P.- BARCELONA -



ASESORAMIENTO Y COLABORACIÓN

Durante los días 22 y 23 de mayo del año en curso, el grupo de seguridad privada de Cuenca, en colaboración con Policía Judicial, de esa misma localidad, impartieron unas conferencias dirigidas a empleados de Banca y otras entidades de crédito, dirigidas a facilitar información sobre "Medidas de Seguridad en los D.N.I. y Tarjetas de Residentes, Estafas Bancarias y Falsificación de Medios de Pago".



Esta iniciativa, ha tenido una gran acogida entre los asistentes, puesto que el 95% de ellos, según una encuesta realizada, consideran conveniente la repetición de este tipo de reuniones.

Como resultado de estas conferencias, cuya finalidad es la información al sector para facilitar la prevención del delito, el grupo de seguridad privada de Cuenca, nos ha remitido una nota informativa en la que informa que, el Director de la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha, detectó, el pasado día 31 de octubre, en una sucursal de dicha entidad de crédito, un D.N.I. que le infundió sospechas de estar falsificado, cuando le fue solicitado a un ciudadano que pretendía abrir una cuenta con 300 pesetas

Ante tal sospecha y una vez que el cliente se había marchado, se puso en contacto con los funcionarios de seguridad privada de Cuenca a los que facilitaron los datos del documento, y una vez consultados al Negociado del D.N.I. obtuvieron como resultado que el número correspondía a una persona distinta de la que figuraba en él. Este hecho fue comunicado a la persona que había formulado la consulta con la finalidad de que alertara al resto de las oficinas de la Caja.

Días más tarde, el mencionado individuo se personó en otra sucursal de la misma entidad, sita en Talavera de la Reina, haciendo un ingreso en efectivo superior al anterior y solicitando una tarjeta de crédito, lo que fue aprovechado por los empleados de esa sucursal, que habían sido advertidos por el departamento de seguridad de la entidad, para entre tenerle y llamar a las FF.CC.SS., quienes se personaron en el lugar y procedieron a la detención del mismo.

En esta ocasión la cooperación y coordinación con el sector privado, que como es sabido se ha convertido en una de las funciones que tenemos encomendadas los integrantes de los grupos de seguridad privada, ha tenido su resultado positivo y debe ser motivo de orgullo para todos.

Grupo de S.P. - CUENCA -

SITUACIÓN DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD PRIVADA FRENTE AL RESTO DE EUROPA



Si observamos las actuaciones que se están llevando a cabo en gran parte de los países europeos, podemos afirmar con satisfacción que en la actualidad estamos siendo fuente de inspiración para la actualización normativa, que en materia de seguridad privada están realizando varios países de la Unión Europea e incluso de algunos de América Latina.

Hace varios meses un medio de comunicación de una empresa europea, presentó a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior un cuestionario de preguntas con la pretensión de establecer una comparativa entre la normativa española sobre seguridad privada en ese momento, y la del resto de los países de la Comunidad Europea.

La contestación a esas preguntas la podemos resumir en los siguientes términos:

La normativa actual de la seguridad privada en España es una de las más modernas de la Unión Europea, habiéndose inspirado en su origen en la de los países que recientemente habían aprobado Leyes de nueva planta o modificado su anterior legislación para integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado (Bélgica, Francia, Reino Unido o Italia)

No obstante, hay que tener en cuenta que no puede existir una adecuación total en la normativa de todos los países de la Unión, dada la naturaleza de las actividades de seguridad privada que, por su carácter de complementarias y subordinadas respecto de las de seguridad pública, son competencia de cada Estado, quien decide el tipo de servicios a prestar por las empresas privadas, así como las condiciones de su realización. Países como Bélgica, Dinamarca Francia, Grecia, Gran Bretaña, Italia, Holanda y Portugal tienen una regulación específica, exigiendo determinados requisitos para la autorización y funcionamiento posterior de las empresas de seguridad. Sin embargo, en Alemania no existe regulación específica ni se contemplan requisitos de autorización para su funcionamiento.

En cuanto a la formación, es reglada y homologada en Bélgica, Dinamarca, Holanda y Portugal, mientras que en Alemania y Gran Bretaña su regulación se deja en manos del propio sector.

La autorización de armas está permitida en todos los países de la Unión Europea, excepto en Dinamarca, Gran Bretaña y Holanda.

El control administrativo y la aplicación del régimen sancionador están implantados en todos los países, excepto en Alemania e Italia.

Como se puede observar, la legislación española está adecuada a la de la mayoría de los países de nuestro entorno. En algunos aspectos incluso es pionera, y países como Francia o Italia, que están estudiando reformas legislativas para incrementar la intervención administrativa, están prestando atención al proceso normativo seguido por nuestro país, sobre todo en lo relativo a la protección personal.

Por otra parte, y dentro del proceso de observación y actualización continua que requiere cualquier legislación, y particularmente en observancia del Derecho Comunitario, se ha procedido recientemente a modificar parcialmente determinados preceptos de la Ley 23/1992 en ejecución de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 29 de octubre de 1991.

Efectivamente se han eliminado las referencias a la necesidad de poseer la nacionalidad española respecto a las empresas y al personal de seguridad privada, y de residir en territorio español respecto a los administradores y directores de dichas empresas, dando

cabida a los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Por otra parte, la importancia de la seguridad privada, en el ámbito de la sociedad occidental, se refleja en la proporción de empleados en la seguridad privada y en la seguridad pública. En Europa dicha proporción es de 2 a 1 y en Estados Unidos de 3 a 1, y la tendencia en España va en esta dirección, lo cual pone de manifiesto la importancia del sector.

Prueba de ello es su importante labor tanto preventiva como represiva en relación con las personas y bienes objeto de su protección, su presencia ha terminado por ser imprescindible para el mantenimiento de la seguridad pública. La protección y vigilancia de estadios, museos, bancos o valores, no es hoy imaginable sin los vigilantes de seguridad.

En cuanto a la suficiencia y eficacia de la Ley 23/1992, de 30 de julio de seguridad privada, así como de su Reglamento y demás normas de desarrollo, no se puede negar que la vigente legislación de seguridad privada ofrece un grado de desarrollo amplio a todos los niveles normativos, y suficiente para dar soluciones adecuadas a un sector que está en alza y que, como se ha dicho anteriormente,

juega un papel importante en la sociedad actual.

Si esta era la situación de la normativa española hace más de un año, en la actualidad, y vistas las actuaciones que se están realizando en gran parte de los países europeos, podemos afirmar con satisfacción que estamos siendo fuente de inspiración para la actualización que para la seguridad privada están realizando en numerosos países de la Unión Europea e incluso de algunos de América Latina.

Por otra parte, y en el afán continuo de mejorar y actualizar nuestra norma, en fechas muy recientes se ha procedido a la reforma del Reglamento cuyo comentario será objeto de otro artículo.

Secretaría General Técnica M.I.

